

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel de Jesús Fernández Pérez.

Abogado: Dr. Rafael Ortega Grullón.

Recurrido: Nelson Reyes Acosta.

Abogados: Lic. Fermín Hernández y Licda. Zaida Polanco.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Fernández Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0020154-6, domiciliado y residente en el municipio de Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Ortega Grullón, actuando en nombre y representación del recurrente Manuel de Jesús Fernández Pérez, imputado y civilmente demandado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Fermín Hernández y Zaida Polanco, actuando en nombre y representación de Nelson Reyes Acosta, querellante y actor civil, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación suscrito por el Dr. Rafael Ortega Grullón, quien actúa en nombre y representación de Manuel de Jesús Fernández Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, resolución núm. 238-2019, de fecha 15 de enero de 2019, mediante la cual fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 20 de marzo de 2019; fecha en la cual se concluyeron las partes presentes; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integraban, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 31 de mayo de 2019, a través del auto núm. 15/2019 de fecha 8 de mayo de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de agosto de 2011 ocurre un accidente de tránsito en la carretera Duarte, que conduce de Santiago a Montecristi, en dirección Este-Oeste, en El Cerro de Jaibón del municipio de Laguna Salada, entre el vehículo marca Honda, modelo 88, placa núm. A088452 conducido por Nelson Reyes Acosta, el vehículo tipo camión marca Daihatsu, modelo 95, placa núm. L149430 conducido por José Antonio Tatis Peña y el vehículo marca Toyota, modelo 2001, placa núm. A460139, conducido por el recurrente Manuel de Jesús Fernández Pérez, en el cual resultó con lesiones el conductor Nelson Reyes Acosta y con daños el vehículo Daihatsu;
- b) que fue presentada la acusación por el representante del Ministerio Público, así como sendas querellas con constitución en actor civil por Nelson Reyes Acosta y José Antonio Tatis Peña, en contra del recurrente Manuel de Jesús Fernández Pérez, por supuesta violación a los artículos 49 literal d, 61 literal d, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Nelson Reyes Acosta y José Antonio Tatis Peña;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, el cual dictó la sentencia núm. 00138 en fecha 28 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva, copiada, textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al señor Manuel de Jesús Fernández Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm.96-0020154-6, residente en la calle Entrada de lo Multis núm. 4 del Municipio de Navarrete, de la provincia de Santiago; culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra D, 61 letra D, 65, y 70 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Nelson Reyes Acosta, en consecuencia se le condena a seis meses de prisión y al pago de una multa por la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de seis meses; SEGUNDO: Se condena al señor Manuel De Jesús Fernández Pérez al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: TERCERO: se acogen como buenas y válidas, en cuanto a la forma, las querellas con constitución en actor civil presentadas por separado por los señores: Nelson Reyes Acosta y José Antonio Tatis Peña, en contra de los señores Manuel de Jesús Fernández Pérez, por su hecho persona y del señor Antonio Polanco Paulino como tercero civilmente responsable, por haber sido presentadas en la forma y plazos prescritos por la ley que regula la materia; CUARTO: en cuanto al fondo de las pretensiones civiles: Se condena a los señores Manuel de Jesús Fernández Pérez y Antonio Polanco Paulino, de manera solidaria, al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos a favor del señor Nelson Reyes Acosta, como justa reparación por los daños y perjuicio ocasionados a este como consecuencia de la pérdida permanente de la visión de uno de sus ojos y un millón pesos a favor del señor José Antonio Tatis Peña, como justa reparación por los daños y perjuicio ocasionados a este como consecuencia de los daños materiales ocasionados al camión de su propiedad; QUINTO: Se rechaza la solicitud de declaratoria de oponibilidad de la presente sentencia a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, por haber quedado establecido que al momento del accidente el vehículo conducido por el imputado, no estaba asegurado por dicha compañía; SEXTO: Condena a los señores Manuel de Jesús Fernández y Antonio Polanco Paulino, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho en beneficio de los licenciados Fermín Antonio Hernández Lora, Zaida Polanco y Vidal Toribio, Ramón Acevedo y Mayobanex Martínez, abogados de las partes querellantes y actores civiles, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día 4 de junio de 2013 a las nueve horas de la mañana” sic;*

- d) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2017-SS-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 3:40 horas de la tarde, el día 25 del mes de agosto del año 2014, por el imputado Manuel de Jesús Fernández Pérez, por intermedio del Dr. Rafael Ortega Grullón, en contra de la sentencia núm. 00138 de fecha 28 del mes de mayo del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mao; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de extinción formulada por el imputado Manuel de Jesús Fernández Pérez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime las costas penales; **QUINTO:** Condena al imputado Manuel de Jesús Fernández Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Ramón Acevedo, Mayobanex Martínez y Eduardo Eloy; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes intervinientes en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone *in limini litis* en su recurso de casación lo siguiente:

*“Incidente procedimental in limini litis ante la Suprema Corte de Justicia de la extinción de la acción penal. Conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, la acusación incoada en contra de Manuel de Jesús Fernández, por violación a la Ley 241 para ese entonces sobre Tránsito de Vehículos, ha quedado perimida”;*

Considerando, que el recurrente expone que solicita la extinción de la acusación y la condena que pesa en su contra, porque no se le pueden atribuir "faltas procesales, tácticas dilatorias, recursos indebidos, distracción del proceso, incumplimiento de las medidas, incomparecencias para las audiencias, provocaciones e irrespeto hacia los sujetos procesales, en consecuencia debe declararse en la extinción penal del proceso a su favor, sin que se conozca el fondo de la acusación";

Considerando, que el recurrente propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**“Primer Motivo:** Falta y carencia de motivación de la sentencia conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** a) Desnaturalización de los hechos; b) Violación al principio de objetividad del Juez; **Tercer Motivo:** Artículo 417-2 (CPP).- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; principio de prevalecía del derecho sustancial, violación a los artículos 69.2 y 151 de la Constitución de la República Dominicana; violación al artículo 5 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación expone, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte a qua, en su sentencia ahora impugnada se limita solamente a transcribir literalmente las consideraciones esbozadas por el Juzgado de Paz de Mao, sin desarrollar sistemáticamente argumentaciones que permitan verificar si las pretensiones formuladas en el recurso de apelación fueron debidamente contestadas, conforme a los estándares de la debida motivación fijados en el precedente de la sentencia TC/009/13 del Tribunal constitucional; que la corte reitera los mismos términos del juez de primer grado para confirmar la condena en contra del recurrente en casación; que se puede apreciar que hubo un divorcio de lo que fueron y como sucedieron los hechos a como fueron asimilados e interpretados por el Juez a quo; que la explicación lógica es que estamos en presencia de un accidente de tránsito que acaece en una pendiente, en donde se asume que está prohibido rebasar, el conductor recurrido en casación Nelson Reyes Acosta hace el rebase y conforme a la motivación del Juez a quo dijo que no vio cuando lo chocaron por la rapidez del hecho y porque quedó inconsciente; lo que significa que él nunca vio el vehículo que conducía el recurrente Manuel de Jesús Fernández, en donde transitaba por su vía de manera correcta, ya que el que descendía precisamente de la pendiente era el recurrente Manuel de Jesús Fernández; que si el recurrido no vio cuando lo chocaron, tampoco pudo ver al recurrente cuando supuestamente iba en vía contraria para chocarlo; que la falta del juez a quo ha sido que ha mal interpretado a los testigos cuando estos declaran usando los términos de cuando subía y cuando bajaba, incurriendo el juez en una mala apreciación de los hechos, siendo así, su sentencia debe ser anulada; que externa su queja, finalmente el recurrente, respecto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y una supuesta violación a los artículos 69.2 y 151 de la Constitución de la República Dominicana y al artículo 5 del Código Procesal Penal; que el juez a quo en la motivación oral de la sentencia revela algo vedado al momento de tomar una decisión que es aplicar el conocimiento personal suyo al decidir en la motivación de su sentencia ante algún hecho que el mismo este apoderado, pues este expresó que conocía el lugar del hecho perfectamente bien, pues lo había visitado; lo*

*cual sale a relucir cuando le resta credibilidad a un testigo, por lo que ha excedido el límite de su facultad como juez imparcial en el presente proceso”;*

Considerando, que, en primer lugar, por tratarse de un pedimento *in limini litis*, esta Segunda Sala analizará y responderá lo concerniente a la solicitud de extinción por duración máxima del plazo;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 “*Derecho a la Libertad Personal*”; artículo 8 “*Garantías Judiciales*” y artículo 25 “*Protección Judicial*”; siendo parte del componente de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que reconoce tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que, en ese sentido, con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaró que “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”; correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que por el hecho del proceso seguido al imputado Manuel de Jesús Fernández Pérez, llevar a la fecha más del tiempo establecido en la ley para su conocimiento, dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de responsabilidad de este ni del órgano judicial, sino un acto de saneamiento procesal que se ejecuta en cumplimiento de la ley y el debido proceso a que tienen derecho los imputados y las víctimas querellantes; y es justo en ese sentido que destacamos que entre las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso las mismas fueron en aras de garantizar los derechos que le asisten al imputado y a las demás partes del proceso a través de sus respectivas defensas, siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del mismo; que en el presente proceso, el recurrente ataca una decisión que también analiza y rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, además esta Segunda Sala no advierte ninguna violación constitucional, consecuentemente, procede el rechazo de la solicitud analizada;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* se limita a transcribir lo decidido en primer grado, que existe violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, porque carece de motivación adecuada, sin que se perciba si respondió el recurso de apelación;

Considerando, que sobre esta queja alegada por el recurrente en su primer medio, relativa a que la Corte no contestó su recurso de apelación, no explica el recurrente a esta sede casacional cuáles son esos requerimientos dejados de valorar por la alzada y en qué medida producen un vicio con vocación suficiente para anular la sentencia recurrida; por lo que al no colocar a esta Corte de Casación en condiciones de examinar su planteamiento procede desestimar esta pretensión;

Considerando, que por el resto, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y

suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar este medio propuesto;

Considerando, que, por otra parte, sigue exponiendo el recurrente que la Corte de Apelación hizo una incorrecta apreciación de los hechos; sin embargo esta Sala advierte que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, en la cual no se advierte violación alguna, como erróneamente establece la parte recurrente, ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada respecto a los hechos y su adecuada interpretación;

Considerando, que podemos concluir, que los elementos probatorios fueron valorados de conformidad con los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; resultando de lugar señalar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se practica la inmediación, bajo la sana crítica racional, lo que escapa a la casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso de la especie; en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos de la sentencia objeto del presente recurso de casación, por tanto este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la solicitud esbozada por el recurrente en sus conclusiones sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2, 8 y 9 a favor del imputado, aplicando penas socioeducativas a su favor, consistente en asistencia de charlas, trabajos cooperativos, horas a la preservación del medio ambiente, labores de limpiezas en plazas pública, etc., es un pedimento que debe ser realizado por ante el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que ante la comprobación de que las quejas esbozadas por el recurrente contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Segunda Sala que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; toda vez que el razonamiento dado al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado en el recurso de apelación del que estuvo apoderado, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias establecidos por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua*, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limitan a fijar dicha indemnización por el monto de RD\$1,000,000.00, para reparar el perjuicio material reclamado por el demandante José Antonio Tatis Peña, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que dichos tribunales se sustentaron para fijar el monto de esta indemnización, no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales recibidos por el demandante, sobre todo si se toma en cuenta que el querellante José Antonio Tatis Peña demostró mediante facturas gastos por un monto de seiscientos dieciocho mil cuatrocientos dieciséis pesos con un centavo (RD\$618,416.01) tal como hace constar el Juzgado de Paz;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la

noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en el daño del vehículo, lo cual no hizo el juez de primer grado, ni tampoco los jueces que integran la Corte *a qua*, si bien es cierto que en principio los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que la Corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la imposición de la indemnización otorgada a José Antonio Tatis Peña, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y modificar la indemnización al referido demandante, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede compensar las mismas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza la solicitud de extinción del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Fernández Pérez, contra la sentencia núm. 359-2017-SS-EN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso, y en consecuencia modifica únicamente en cuanto al monto indemnizatorio a favor del señor José Antonio Tatis Peña por los daños al camión de su propiedad

y se fija el mismo en la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por ser el mismo más acorde a los daños materiales sufridos; quedando confirmados los demás aspectos;

**Tercero:** Compensa el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.